

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 15/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2011 99999	Verbal Sumario	ELCIRA - RUIZ HOYOS	NAVOR - MEDINA NAVIA	Auto de trámite Solicita A pagador informe motivos por los cuales no ha consignado cuotas alimentarias.	14/03/2023	
19001 31 10 003 2019 00302	Procesos Especiales	ELSA HURTADO	ROBER TRUQUE	Auto de trámite Vincula Alimentarios para regular cuotas de alimentos	14/03/2023	
19001 31 10 003 2022 00016	Ordinario	EYMI EDINSON SAMBONI MACIAS	HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO CORDOBA	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 239 de 14/03/2023 NO reconoce como interviniente en el proceso a tercero y por consiguiente NO reconoce personería jurídica a abogado, adicionalmente	14/03/2023	01
19001 31 10 003 2022 00442	Ejecutivo	CAROLINA MENDEZ POLO	DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ	Auto de trámite Auto de Sustanciación N° 182 de 14/03/2023 Pone en conocimiento a demandado, respuesta de parte demandante frente a solicitud terminación del proceso por pago.	14/03/2023	01
19001 31 10 003 2022 00449	Verbal	YESICA ELIANA RAMIREZ ORDOÑEZ	ANDRES FELIPE RIVERA HOYOS	Auto requiere parte Se requiere a parte demandante con el fin que realice notificación a demandado - Termina 30 días - so pena de decretar Desistimiento Tácito.	14/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00466	Verbal	JAMES DARIO TINTINAGO IMBACHI	ANA LUISA HORMIGA PALECHOR	Auto requiere parte Se requiere a parte demandante con el fin que realice notificación a la demandada - Termina de 30 días - so pena de decretar desistimiento tacito	14/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00072	Verbal Sumario	MARIA PAZ PAZ OROZCO	DARIO ANTONIO PAZ MUNOZ	Auto de trámite Se declara incompetente para conocer demanda y propone conflicto negativo de competencia.	14/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00073	Jurisdicción Voluntaria	FABIOLA MUÑOZ URRUTIA	Desaparecido LEONEL MUÑOZ URRUTIA	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanaada, so pena de rechazo	14/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA
i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 184

Proceso: Reajuste cuota alimentaria
Radicación No. 190013110003-2011-00355-00
Demandante: Elcira Ruiz Hoyos
Alimentario: Daniel Alejandro Medina Ruiz
Demandado: Navor Medina Navia

Revisado el presente proceso de la referencia, se tiene que el alimentario, solicita oficiar al Pagador de la Gobernación del Cauca, para que informe los motivos por los cuáles no se ha descontado la cuota del mes de enero, descuento que exige en su totalidad e igualmente el reajuste a partir del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 308 del 05/12/2011, este Juzgado aprobó el acuerdo de las partes sobre el reajuste de la cuota alimentaria a cargo del señor NAVOR MEDINA NAVIA, en favor de su hijo DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, la suma de \$ 330.000,00 mensuales, más dos (2) cuotas extras, por el mismo valor de la cuota mensual, vigente cada año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre. La cuota pactada se reajustará cada año, a partir del 1º de enero del 2013, conforme al porcentaje del IPC.

Posteriormente con auto de sustanciación No. 730 del 08/08/2012, se dispuso comunicar al Tesorero Pagador de la Gobernación del Cauca, el embargo y descuentos del sueldo del alimentante, la suma de \$ 360.000 mensuales y como parte integrante de la cuota alimentaria dos (2) cuotas extras por el mismo valor, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, señalando también que el valor de la cuota alimentaria será reajustada cada año a partir del 1º de enero en el porcentaje del IPC, respectivo para cada año. Para ello, se libró el oficio No. 1469 de la misma fecha, dirigido al señor TESORERO PAGADOR de la Gobernación del Cauca.

Posteriormente, con auto del 17/09/2012, se corrige el momento de la cuota alimentaria, para indicar que el monto es por la suma de \$ 330.000, para las mensuales y para las adicionales de junio y diciembre de cada año. Se libró el oficio No. 1458 del 17/09/2012.

Revisada la plataforma de títulos de este Juzgado, se observa que la última consignación realizada por el ente pagador, data del 13 de diciembre del año 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitará al señor TESORERO PAGADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que informe al Juzgado los motivos por los cuales no se ha consignado las cuotas alimentarias en favor del joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, para lo cual se adjuntará copia de la petición elevada por el citado alimentario.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al señor TESORERO PAGADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que informe al Juzgado los motivos por los cuales no se ha consignado las

cuotas alimentarias en favor del joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, para lo cual se adjuntará copia de la petición elevada por el citado alimentario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 184 de marzo 14 de 2023

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 241

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2019-00302-00
Demandante: Def. Familia, en favor de la niña B.L.H., ahora B.L.T.H.
Rep. Legal: Elsa Hurtado
Demandado: Robert Truque

Revisado el proceso de la referencia, que con auto del 24 de marzo de 2022, este Juzgado dispuso asumir el conocimiento de los procesos por alimentos y/o ejecutivos por alimentos, a cargo del señor ROBERT TRUQUE, sin embargo, de acuerdo con la parte considerativa de dicho proveído, no se tuvo en cuenta el expediente remitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, por demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por la señora BETTY QUINTERO VERA, en representación de los menores de edad S.J. y R.A.T.Q., en contra del señor ROBERT TRUQUE, con radicado No. 194734089001-2021-00170-00, por cuanto a pesar de haberse admitido y fijado alimentos provisionales, mediante auto del 31 de enero del año 2022, se aceptó el retiro de la demanda y se levantó la medida cautelar provisional de embargo.

No obstante, posteriormente y mientras la parte interesada realizaba el trámite de enteramiento de los alimentarios vinculados, con auto del 23 de septiembre del año 2022, se pidió al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, informara en el menor término posible, si la señora BETTY QUINTERO VERA, había instaurado nueva demanda de fijación de alimentos. El mencionado Despacho judicial, luego de algunos requerimientos remite el link virtual del expediente con radicación No. 194734089001-2022-00144-00, en el cual se observa que con auto del 02 de noviembre del año 2022, admitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor ROBERT TRUQUE y se fijó alimentos provisionales el 15% mensuales del salario que percibe el demandado como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, para ser consignados en la cuenta de depósitos de ese Juzgado, librándose el oficio 199 del 08 de noviembre de 2022, dirigido a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"; asunto que se encuentra en trámite de notificación al extremo pasivo de la pretensión.

En virtud de lo anterior, conforme a lo señalado por el artículo 131 de la ley 1098 de 2006, y la sentencia C-1026 de 2001, este despacho estima necesario acumular dicho proceso al presente trámite, para efectos de regular las obligaciones alimentaria a cargo del señor ROBERT TRUQUE, en consecuencia, se notificará de este trámite a la representante legal de los menores de edad S.J. y R.A.T.Q., señora BETTY QUINTERO VERA, para que si así lo desea, intervengan en el presente asunto y en ejercicio de su derecho de defensa, acrediten cuáles son las condiciones y necesidades de los alimentarios, dentro del término de diez (10) días, por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para lo anterior, se requerirá a la parte demandante en este asunto, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, ya sea a través de empresa de correo postal a la dirección física o dirección electrónica de la señora QUINTERO VERA, que aparezca en el expediente que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morales, Cauca, teniendo en cuenta el cotejo de los documentos enviados o constancias de entrega del mensaje si es por correo electrónico, conforme con lo señalado por la Ley 2213 de 2022. Para ello, se remitirá copia o link del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ACUMULAR a este trámite el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por la señora BETTY QUINTERO VERA, en representación de sus hijos menores

de edad S.J. y R.A.T.Q., en contra del señor ROBERT TRUQUE, para efectos de regular las obligaciones alimentarias que tiene el citado demandado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la señora BETTY QUINTERO VERA, en calidad de representante de los menores de edad S.J. y R.A.T.Q., para que si así lo desea, intervengan en el presente asunto y en ejercicio de su derecho de defensa, acrediten cuáles son las condiciones y necesidades de los alimentarios, dentro del término de diez (10) días, por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en este asunto, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral precedente, ya sea a través de empresa de correo postal a la dirección física o direcciones electrónicas que aparezcan en los expedientes, teniendo en cuenta el cotejo de los documentos enviados o constancias de entrega del mensaje si es por correo electrónico, conforme con lo señalado por la Ley 2213 de 2022. Para ello, remítase copia del expediente virtual.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y a la señora DEFENSORÍA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 241 de marzo 14 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° 239

Ref.

Proceso: Filiación extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2022-00016-00
Demandante: Eymi Edinson Samboni Macias
Demandados: Rose Elena Imbachi y Herederos Indeterminados de Manuel Antonio Córdoba.

Con el fin de dar impulso al proceso de la referencia, se tiene que:

La señora CARMEN ROSA IMBACHI PINO, otorga poder a profesional del derecho para que la represente en el proceso, se abstendrá el despacho de reconocer al abogado personería para actuar en este trámite y en representación de la mencionada señora, por:

-No se informa, ni se demuestra, el motivo, interés y legitimación de CARMEN ROSA IMBACHI PINO, para actuar en este proceso.

-El poder que otorga al Doctor SEIR EDUARDO FLORES PALECHOR, carece de autenticación, se advierte, que el poder debe venir autenticado, en caso contrario cumplirse con lo que advierte la Corte Suprema, para lo cual transcribimos aparte de auto en Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 03 de septiembre de 2020, Magistrado: HUGO QUINTERO BERNATE, radicado 55194:

“(...) De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. (...) Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso (...), debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia (...). Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el

formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos. (...)”.

De tal manera que respecto al poder debe darse cumplimiento a lo antes señalado, además en ese poder debe aparecer en forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial, mismo que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, agregamos que en criterio del Juzgado tal jurisprudencia es aplicable a la nueva normatividad (ley 2213 de 2022), pues el tema se regula en igual forma que el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se requerirá al Instituto de Medicina Legal, se sirvan dar respuesta a nuestro comunicado contenido en el oficio 1493 del tres (03) de noviembre pasado, a efectos de dar continuidad a la actuación.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer a CARMEN ROSA IMBACHI PINO, como interviniente en el proceso; consecuentemente, se abstiene también el Despacho de reconocer personería para actuar en su nombre y representación, al abogado SEIR EDUARDO FLORES PALECHOR.

SEGUNDO: Solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, se sirvan dar respuesta a nuestro oficio 1493 del 3 de noviembre de 2022, ofíciense de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 182
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00442-00

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso ejecutivo de la referencia, propuesto por CAROLINA MENDEZ POLO, en representación de su hija menor CATALINA CORTES MENDEZ, en contra de DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ, el demandado el 6 de los cursantes presenta escrito en donde hace referencia a la forma en que fue notificado del libelo, agregando que cancela a la cuenta del Despacho la suma de \$ 30.222.000,00, pagando la deuda por alimentos hasta diciembre de 2022, pide entonces la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Previo a resolver, se corrió traslado de esa petición a la parte demandante, su apoderado no coadyuva la solicitud de terminación del proceso, por cuanto el auto de mandamiento de pago dispone también el pago de las cuotas que se causen en el curso del proceso, pagó el demandado hasta diciembre de 2022, pero no ha cancelado los meses de enero, febrero y marzo de 2023, pide entonces, continuar con el proceso, autorizar el retiro del dinero consignado y se condene en costas.

Siendo evidente la actitud del demandado en cancelar su obligación de alimentos que por este proceso se le cobran, se le pondrá en conocimiento la respuesta de la parte demandante a que se hace alusión en este auto, para que actúe de conformidad o se pronuncie al respecto, concediéndosele para ese propósito un término de tres (3) días. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciado por YESICA ELIANA RAMIREZ ORDOÑEZ, informando que se encuentra inactivo y debe de ser impulsado. Sírvase proveer.

El Secretario.,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0180**

Radicación Nro. **2022-00449-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por YESICA ELIANA RAMIREZ ORDOÑEZ, en contra de ANDRES FELIPE RIVERA HOYOS, el cual se encuentra inactivo y a la espera de una actuación de la parte sin la cual no se puede continuar con el trámite normal del mismo, y en este caso, se encuentra pendiente que se realice la notificación al demandado, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, actuación que no puede adelantarse de oficio y para la cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Núm. 1º del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), actualmente vigente, establece que: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado....Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De suerte que para dar impulso al proceso y evitar dilaciones injustificadas, se hace necesario requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la actuación enunciada y necesaria para continuar con el trámite procesal, la que deberá realizarse en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este proveído, advirtiéndole que si no se cumple con lo ordenado se declarará el Desistimiento Tácito, con las consecuencias legales que ello conlleva.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que se sirvan dar impulso al proceso realizando la notificación al demandado, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, o en su defecto allegando la certificación con la que se demuestre que se realizó dicha notificación,

actuación que no puede adelantarse de oficio y para la cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y que deberá cumplirse dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciado por JAMES DARIO TINTINAGO IMBACHI, informando que se encuentra inactivo y debe de ser impulsado. Sírvase proveer.

El Secretario.,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0181**

Radicación Nro. **2022-00466-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por JAMES DARIO TINTINAGO IMBACHI, en contra de ANA LUISA HORMIGA PALECHOR, el cual se encuentra inactivo y a la espera de una actuación de la parte sin la cual no se puede continuar con el trámite normal del mismo, y en este caso, se encuentra pendiente que se realice la notificación a la demandada, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, actuación que no puede adelantarse de oficio y para la cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Núm. 1º del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), actualmente vigente, establece que: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado....Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De suerte que para dar impulso al proceso y evitar dilaciones injustificadas, se hace necesario requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la actuación enunciada y necesaria para continuar con el trámite procesal, la que deberá realizarse en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este proveído, advirtiéndole que si no se cumple con lo ordenado se declarará el Desistimiento Tácito, con las consecuencias legales que ello conlleva.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que se sirvan dar impulso al proceso realizando la notificación a la demandada, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, o en su defecto allegando la certificación con la que se demuestre que se realizó dicha notificación,

actuación que no puede adelantarse de oficio y para la cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y que deberá cumplirse dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 240
Radicación No.190013110003-2023-00072-00

Se encuentra al Despacho la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señorita MARIAPAZ PAZ OROZCO, en contra del señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, el cual fue rechazado por competencia, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA, con auto interlocutorio No. 026 del 24 de enero del año en curso, rechazó la demanda antes referida, porque no se consideró competente para conocer de dicha acción, con el fundamento de que se pretende el aumento de cuota alimentaria rebajada y regulada por este Juzgado, en favor de la entonces menor de edad MARIAPAZ PAZ OROZCO, en la suma equivalente al 12.5% mediante sentencia No. 021 del 13 de marzo del año 2019, monto que actualmente se encuentra vigente, por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., este Juzgado es el competente para avocar el conocimiento de la acción.

No obstante, este Juzgado adelantó proceso de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, en contra de su hijo, en ese entonces menor de edad, EMMANUEL MARLON STIVEN PAZ MEDIDA, (Q.E.P.D.), representado en ese momento por su señora madre RUBY AMPARO MEDINA MUÑOZ.

Dicha acción, se admitió con auto interlocutorio No. 466 del 12 de junio de 2018, y en el que entre otras disposiciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, se ordenó acumular al trámite, el proceso adelantado el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA, y vincular a la ese entonces menor de edad MARIAPAZ PAZ OROZCO, representada por su progenitora VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALÁ y para ese fin se solicitó al aludido Despacho Judicial, remitiera en calidad de préstamo el expediente impetrado por la señora OROZCO TUNUBALÁ, en representación de la adolescente MARIAPAZ, en contra del señor PAZ MUÑOZ, para una eventual regulación de cuota alimentaria, siendo enviado expediente en el cual se profirió la Sentencia No. 005 del 18 de enero del año 2010, aprobando conciliación a la que llegaron los mencionados señores, en favor de su hija MARIAZPAZ PAZ OROZCO.

Luego del trámite de rigor, este Despacho, en audiencia celebrada el 13 de marzo del año 2019, en la cual las representantes legales de los beneficiarios de los alimentos, señoras RUBY AMPARO MEDINA MUÑOZ, VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALÁ y el señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, llegaron a una conciliación con relación al monto de la cuota alimentaria que continuaría suministrando el último de los nombrados, en favor de sus hijos, acuerdo que fue aprobado por este Juzgado mediante Sentencia No. 021 de la mencionada fecha, así:

“DECISIÓN: --- Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, --- RESUELVE: **PRIMERO:** APROBAR EL ACUERDO al que han llegado DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALÁ, quien actúa en representación de la adolescente MARIAPAZ PAZ OROZCO y EMMANUEL MARLON SITVEN PAZ MEDINA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 76.314.038, 25.683.754 y 1.002.958.908, respectivamente, respecto de la cuota DE ALIMENTOS que suministrará el primero a favor de MARIAPAZ y EMMANUEL, en la siguiente forma: ---DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, suministrará a partir del mes de marzo del año 2019, el equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe por

COLPENSIONES, por pensión de vejez y el ONCE POR CIENTO (11%) de las mesadas pensionales y adicionales que percibe por su condición de salud por parte de POSITIVA. Este porcentaje es para cada uno de los alimentarios mencionados. ---Dichos valores deberán ser consignados por el pagador del demandante del 1º al 8º día de cada mes, como concepto SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y por razón de este proceso, cuenta No. 190012033003, para oportunamente cancelarlos a los interesados. Se deja en claro que la cuota alimentaria del presente mes de marzo se cancelará en la forma que se venía haciendo y el descuento por nómina se hará a partir del mes de abril de este año. La cuota aquí conciliada, modifica las establecidas entre RUBY AMPARO MEDINA MUÑOZ y VICTORIA XIMENA OROZCO TUNUBALÁ, a favor de sus hijos EMMANUEL MARLON STIVEN PAZ MEDINA y MARIAPAZ PAZ OROZCO, aprobada la primera por este Juzgado en Sentencia No. 033 del 20 de febrero de 2012 y la segunda por el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia, Cauca, en Sentencia No. 005 del 18 de enero de 2010.---**SEGUNDO:** La cuota alimentaria aquí acordada es susceptible de SER MODIFICADA por cuanto no hace tránsito a cosa juzgada material.---**TERCERO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.--- **CUARTO:** ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria.---**QUINTO:** GLOSAR copia del acta respectiva de esta audiencia al proceso adelantado por este Juzgado y por el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia, Cauca, en donde se establecieron las cuotas de alimentos que en esta sentencia se modifican.---**SEXTO:** Sin condena en costas.---**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta sentencia y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y demás anotaciones. --- NOTIFÍQUESE. --- (...) EL JUEZ, (Fdo.) DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ. --- El Secretario Ad-Hoc., (Fdo.) FREDY ANTONIO YELA IMBACHÍ”.

Ahora bien, en materia de procesos cuyo trámite se debe al procedimiento verbal sumario, conforme al inciso final del artículo 392 del C.G.P.¹, no es admisible la acumulación de procesos, por ello, este Juzgado ante la existencia de otro proceso en el cual se había fijado alimentos a cargo del alimentante DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, por cuenta de otra obligación alimentaria, aplicando lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006², este Juzgado ordenó solicitar en calidad de préstamo el expediente al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA, para la regulación de las obligaciones alimentaria a cargo del mencionado alimentante.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC757 del 02 de febrero del año 2023, M.P.: Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, señaló:

“(…) 2.- Importa subrayar que, contrario a lo cavilado por el *a quo* constitucional, el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 no tiene el alcance para que el Juzgado Quinto de Familia de la capital se pronuncie referente a la «*acumulación*» rogada por los contendientes y acceda a ella, teniendo en cuenta que lo allí consagrado se predica para aquellos asuntos en los que la persona llamada a responder por la «*obligación alimentaria*» tiene **embargos** en los bienes que posee o en sus ingresos «**por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos**», con el fin de que «el juez, (...) al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios». (...)”. (Subrayado sin negrilla del Juzgado).

De otro lado, es pertinente señalar que, el artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario

¹ En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

² **Artículo 131. Acumulación de procesos de alimentos.** Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

y en el numeral 2º, señala: *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”*

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2201-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00587-00 del 4 de abril de 2017, al respecto indicó:

“(…) 4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

5. En el caso concreto, ninguna duda existe en cuanto a que la discusión no involucra a un menor de edad, toda vez que la alimentaria, según el registro civil aportado, contaba para la fecha de la demanda con veinte años de edad.

Es decir, que acá se aplica el criterio de atracción sin ninguna salvedad, y por lo mismo, no caben interpretaciones como la ofrecida por el juzgador de la capital de la República, dado que el párrafo 2º del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior.(…)”

La misma Corporación, en auto AC2894-2017, del 10 de mayo de 2017, radicado 11001-02-03-000-2017-00720-00, dispuso:

“(…) En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6º del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló. (...)”³

Conforme a lo anterior, en razón al fuero de atracción la competencia radica en el Juez que fijó la cuota alimentaria, excepto cuando los beneficiarios de los alimentos son niños, niñas y adolescentes, evento en el cual es competente el Juez del domicilio de éstos.

En tal sentido, la competencia para conocer de esta demanda no radica en este despacho, sino en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA, Despacho Judicial en el cual se encuentra el proceso genitor de la cuota alimentaria que se pretende su aumento y que este Despacho solicitó en calidad de préstamo, para efectos de regular las obligaciones alimentarias del demandado.

Se deja en claro, que entre los anexos de la demanda, se observa auto interlocutorio No. 127 del 20 de diciembre del año 20220, mediante el cual el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SILVIA, CAUCA, inadmite demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA formulada por MARIAPAZ PAZ OROZCO, en contra del señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ, en el que señala: *“A título de ilustración, sin que ello influya en la inadmisión de la*

³ Véase también providencias: AC3595-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01881-00, de agosto 27 de 2018, entre otras.

demanda La competencia de este juzgado para conocer de la acción formulada se da por la naturaleza del asunto y por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación el fuero de atracción de que trata la norma 6ª del artículo 397 del Código General del Proceso, no por la vecindad de las partes.”.

En consecuencia, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Estatuto Procesal, se declarará incompetente para conocer de la aludida demanda y propondrá conflicto negativo de competencia, así como también dispondrá la remisión al Superior funcional, para lo de su cargo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado es incompetente para conocer de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señorita MARIAPAZ PAZ OROZCO, en contra del señor DARÍO ANTONIO PAZ MUÑOZ.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR la demanda y sus anexos, al Honorable Tribunal Superior de Popayán, Cauca, Sala Civil Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 240 de marzo 14 de 2023

Del señor Juez la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Presunción de Muerte por Desaparecimiento), presentada por FABIOLA MUÑOZ URRUTIA, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0239**

Radicación Nro. **2023-00073-00**

La demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Presunción de Muerte por Desaparecimiento), presentada por FABIOLA MUÑOZ URRUTIA, mediante apoderado judicial Dr. Oscar Elite Erazo Quinayas, siendo desaparecidos JAMES MUÑOZ URRUTIA Y LEONEL MUÑOZ URRUTIA, pasa a despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Se pretende entablar la presente demanda teniendo como base la presunta desaparición de los señores James y Leonel Muñoz Urrutia, sin embargo, se observa que las circunstancias de modo y tiempo en que los antes nombrados presuntamente desaparecieron son totalmente diferentes, pues mientras que James Muñoz Urrutia presuntamente desapareció en el mes de enero del año 1987, el señor Leonel Muñoz Urrutia lo hizo en el mes de enero del año 2005, o sea, 18 años después. Lo anterior es clara muestra de la improcedencia de iniciar un proceso de presunción de muerte por desaparición, respecto de 2 personas que, a pesar que eran hermanos, presuntamente desaparecieron en años totalmente diferentes y distantes, y en circunstancias de modo diferentes, razón por la cual, la parte demandante deberá iniciar la demanda por separado de cada uno de ellos, debiendo por tanto aclarar esta demanda en el sentido de informar respecto de cual de los 2 se adelantará, si respecto de James Muñoz Urrutia o de Leonel Muñoz Urrutia.

Una vez aclarado lo anterior, la parte demandante debe:

Primero: Conforme el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso, en este caso por parte de la señora Fabiola Muñoz Urrutia, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado. En el presente caso, si bien se anexa memorial poder, dicho documento no aparece conferido mediante mensaje de datos, ni nota de presentación personal, razón por la cual se abstendrá este servidor por el momento de reconocer personería al apoderado para actuar.

D otro lado, conforme lo establecido en el Inc 2° del Art 5 antes citado, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, lo cual deberá subsanar el apoderado demandante. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, una vez revisado el registro referido, se observó que al apoderado judicial no le aparece registrada dirección de correo electrónico de notificaciones.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*

Segundo: Conforme lo establecido en el Núm. 2° del Art. 583 del CGP, en el auto admisorio de la demanda se debe designar un administrador provisorio de los bienes del desaparecido y presunto muerto, razón por la que la parte demandante deberá: **a)** Allegar una relación de bienes y deudas del desaparecido por quien se vaya a adelantar este proceso; **b)** Proponer a la persona que asumirá la administración provisorio de dichos bienes (si existieren o llegaren a existir hacia futuro), persona que deberá estar plenamente autorizada o legitimada para dicho fin, en este caso por todos los familiares o parientes que puedan tener interés legal en las resultas del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la designación de administrador provisorio de bienes se torna obligatoria en casos como el que nos ocupa.

Tercero: Se deben aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de expresar con claridad cuando fue la última vez que los familiares tuvieron contacto o comunicación con el desaparecido, y en que lugar estaban domiciliados, ya que respecto del señor James Muñoz Urrutia se dice que se ausentó de su residencia desde enero de 1987, sin embargo, en los volantes impresos para realizar su búsqueda se informa que desapareció desde febrero de 1984; de otro lado, respecto del señor Leonel Muñoz Urrutia se dice que se ausentó de su residencia desde enero de 2005, sin embargo, en los volantes impresos para realizar su búsqueda se informa que desapareció desde mediados de 2012, algo que causa gran extrañeza, pues son fechas muy diferentes, y al parecer los presuntos desaparecidos estaban domiciliados fuera de Colombia.

Cuarto: Se debe aportar actualizado el Registro Civil de Nacimiento tanto del desaparecido James Muñoz Urrutia o Leonel Muñoz Urrutia, como de la

demandante Fabiola Muñoz Urrutia, documento que se requiere con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer el parentesco.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Quinto: Se deben relacionar a los otros familiares o parientes del (la) desaparecido(a), que puedan tener interés legal en las resultas del proceso, esto es: hijos, padres, hermanos, y demás parientes a efectos de ser citados al proceso al tenor de lo regulado en el No.1 del art.579 del CGP., en armonía con el art. 61 del CC, aportando el documento que demuestre su parentesco e indicando la dirección de domicilio y/o canal digital donde deben ser notificados, en caso de desconocerse así manifestarlo para efectos de ordenar el emplazamiento, y en el evento que hayan fallecido allegar el registro civil de defunción respectivo.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Sexto: Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 97 del Código Civil, se deben allegar los documentos o pruebas que demuestren que se han adelantado las diligencias pertinentes para averiguar el paradero del ausente, (copia de denuncia realizada ante autoridad judicial o similares (Fiscalía general), derecho de petición tendiente a ubicar el paradero de la ausente, memoriales dirigidos a entidades estatales con ese mismo fin, recortes de periódico que anuncien la búsqueda de la ausente etc). Si bien se allegan constancias de envío de documentos vía correo a unas embajadas, tales envíos tan solo se realizaron en el año 2022, ni siquiera para fechas próximas al año en que presuntamente desapareció el ausente, y se desconoce totalmente que tipo de documento fue el enviado, de otro lado, si bien se aporta copia de volantes en que aparece fotografía del ausente y otros datos, y que presuntamente se pegaron en paredes y postes de Popayán -cauca, se desconoce totalmente tales afirmaciones, si efectivamente fueron pegados, en que lugar, en que fechas etc.

Séptimo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar egl lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar el canal digital

donde debe ser notificada la demandante, canal digital que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial, como quiera que se observa un canal digital al parecer perteneciente a un tercero.

De suerte que con la demanda no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que habrá de corregirse pues de lo contrario debe rechazarse.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Presunción de Muerte por Desaparecimiento), presentada por FABIOLA MUÑOZ URRUTIA, siendo desaparecidos JAMES MUÑOZ URRUTIA Y LEONEL MUÑOZ URRUTIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. **OSCAR ELITE ERAZO QUINAYAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ